



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO  
Neiva, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Mediante proveído de fecha 11 de abril de 2023, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **FLORIDES BAHAMON** en contra de **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. y OTRAS** por no reunir los requisitos de que trata los arts. 25, 25 A y 26 del CPTSS y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias anotadas en el citado auto. Sin embargo, se observa que en lo relacionado con la prueba de agotamiento de la reclamación administrativa que se echa de menos, se limitó a expresar que en asuntos laborales es procedente siempre y cuando el accionante considere que hay un derecho que pretende hacer valer por algún tipo de vinculación directa; no siendo este el caso particular de la señora FLORIDES BAHAMON, pues las contrataciones a ella fueron hechas por la COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES; y por su parte, la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE NEIVA responde en solidaridad por no haber cumplido con su función de supervisar a la Cooperativa en debida forma.

En relación con la manifestación que hace el apoderado demandante, se debe precisar que de la lectura del artículo 6 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se percibe que dicho trámite fue concebido con el propósito de evitar controversias y la utilización innecesaria del aparato judicial, es por ello que, para efectos de que la administración pueda conocer con antelación las peticiones en que se pretenda su responsabilidad de manera indirecta, existen las mismas razones que guían el texto de la norma en cita. De allí que no solo el servidor público o el trabajador sean los llamados a cumplir con dicho presupuesto, sino también quienes pretenden extender las obligaciones de un tercero a una entidad de derecho público, en virtud de la aplicación de la figura de la solidaridad.



No se trata entonces de que no siendo la administración llamada como empleador directo, sino como obligada solidaria de las obligaciones incumplidas por el verdadero empleador, se le pueda privar de la prerrogativa de la reclamación administrativa, sino de que al hacersele conocer a ella, de manera previa al proceso, las obligaciones insolutas que su contratista tiene por derechos laborales, se le brinda la oportunidad de solucionar, si es el caso, las obligaciones que corresponda evitando posteriores condenas por sanciones moratorias y costas, lo cual redundaría en beneficio del erario público.

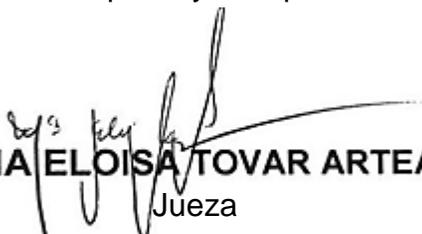
Por lo anterior, al persistir una de las falencias de que trata el auto en comento, el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001,

#### **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por **FLORIDES BAHAMON** en contra de **ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE NEIVA, COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA. y OTRAS**, por no haber sido subsanada por la parte demandante en los términos dispuestos en auto del pasado 11 de abril de 2023.

2. En consecuencia, se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**  
Jueza

Rad. 41.001.31.05.003.2023-00141-00

AHV.